

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1022/2017

RECORRENTE: JOHANNA MARÍA
CASTRO CARDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración relativo al expediente identificado con la clave **SUP-REC-1022/2017**, promovido por Johanna María Castro Cardoza, en contra de la sentencia de cuatro de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio electoral, identificado con la clave ST-JE-3-2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Presentación de la queja. El once de abril de dos mil dieciséis, Johanna María Castro Cardoza, interpuso queja en contra diversos funcionarios del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

II. Desechamiento. El veintinueve de agosto del mismo año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, dictó auto de desechamiento de la queja, por considerar que no se acreditaba la conducta denunciada.

III. Recurso de inconformidad. El veintitrés de septiembre del mencionado año, la promovente interpuso recurso de inconformidad contra el auto de desechamiento señalado en el punto que antecede.

IV. Resolución del recurso de inconformidad. El diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral confirmó el acuerdo de desechamiento impugnado.

V. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. Inconforme con

la determinación anterior, el catorce de marzo del dos mil diecisiete, Johanna María Castro Cardoza, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral; la que, por acuerdo de su Presidencia de esa misma fecha, consideró que la pretensión de la actora guarda relación con un conflicto laboral con el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en consecuencia, por razón de territorio remitió el asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Toluca, Estado de México.

VI. Recepción del expediente en la Sala Regional Toluca de este Tribunal y reencausamiento. Recibidas las constancias atinentes en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca Estado de México, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, su Presidente determinó que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral intentado por Johanna María Castro Cardoza, no era la vía idónea para atender su pretensión, por lo que ordenó se reencausara el mismo a juicio electoral, el que se radicó con el número ST-JE-3/2017. Lo anterior, en cumplimiento a los *“lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

VII. Resolución impugnada. Seguido el juicio por sus trámites legales, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el juicio electoral número ST-JE-3/2017, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que su presentación había sido extemporánea.

Dicha resolución fue notificada vía correo electrónico a la parte actora, hoy recurrente, el cinco de abril de dos mil diecisiete

SEGUNDO. *Recurso de reconsideración.*

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la determinación anterior, Johanna María Castro Cardoza, mediante escrito presentado el ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el once de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

II. Recepción en Sala Superior. El propio once de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-244/2017, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Toluca de este Tribunal, mediante el cual remitió el respectivo recurso de reconsideración y demás

constancias que estimó pertinentes y necesarias para la resolución del asunto.

III. Turno de expediente a Ponencia. Por acuerdo de once de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente número SUP-REC-1022/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-2644/17.

IV. Radicación. Por proveído de diecinueve de abril del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido y radico el recurso de reconsideración citado al rubro en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto,

fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

El recurso de reconsideración promovido por Johanna María Castro Cardoza, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la presentación del medio de impugnación deviene extemporánea.

Lo anterior es así, porque el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la misma.

Por su parte, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la mencionada ley general de medios, disponen:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

Artículo 66.

1. El **recurso de reconsideración deberá interponerse:**

a) Dentro de **los tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y

[...]

Del contenido del numeral 9, párrafo 3, de la ley general citada, se advierte que, si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, el artículo 7, del mismo ordenamiento legal, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles; empero, como en el caso, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En la especie, la materia de la impugnación no se encuentra relacionada con proceso electoral alguno, toda vez que el acto impugnado en el juicio electoral cuya sentencia ahora se impugna, es la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de inconformidad promovido por la ahora recurrente, mediante el cual confirmó el desechamiento de la queja incoada por esta última en contra de diversos funcionarios del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, dictado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016.

Ahora bien, a efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe, por regla general, que la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, en la parte final de dicho numeral, se establece una excepción, relativa a aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación específica para la presentación de la demanda.

Al respecto, en el mencionado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ley general aludida anteriormente, se prevé la regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres días** siguientes a aquel

en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

Ahora, en la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia de diecinueve de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, dentro del juicio electoral número ST-JE-3/2017, en la que se ordenó notificar a la promovente, hoy quejosa, vía correo electrónico, tal como lo solicitó ella misma en su escrito inicial de demanda.

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional responsable notificó la referida sentencia, por medio de correo electrónico a la parte accionante, hoy recurrente, tal como se desprende de las constancias visibles a fojas 100 a 102 del cuaderno accesorio único del recurso de reconsideración en que se actúa, y se corrobora con lo señalado por la recurrente en su escrito recursal, específicamente en el inciso c) de la misma (foja 2), en la que señala textualmente que: *“c) acto o resolución impugnado y responsable del mismo.- Sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JE-3/2017, misma que me fue notificada el cinco de abril del año en curso”*.

En consecuencia, es claro, que la resolución impugnada se hizo del conocimiento de la hoy recurrente, se reitera vía correo electrónico, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del cinco de abril de dos mil diecisiete.

Por lo que, derivado de lo anterior, es claro que a partir del día seis del propio mes y año, inició el plazo con que contaba la ahora recurrente para impugnar la sentencia de mérito.

En efecto, el plazo de tres días para controvertir la resolución de la Sala Regional responsable, transcurrió del seis al diez, inclusive, de abril del año en curso, pues como se argumentó en párrafos precedentes, al llevarse a cabo el acto reclamado fuera del transcurso de algún proceso electoral local, sólo deben contarse los días todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, el recurso de reconsideración se interpuso hasta las once horas con treinta minutos del once de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca Estado de México, tal como se advierte en el sello plasmado en el anverso de la primera foja del escrito en el que se promueve dicho medio de impugnación.

Dichas documentales, tanto las constancias de notificación vía electrónica, como el escrito inicial del escrito recursal, valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3; tienen pleno valor probatorio y otorgan plena certeza del día en que se notificó legalmente la sentencia impugnada, así como de la fecha de presentación del escrito del recurso de reconsideración que se resuelve.

En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación que se analiza deviene extemporáneo, al haberse presentado después de fenecido el término establecido por la ley para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Johanna María Castro Cardoza.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida Johanna María Castro Cardoza, en contra de la sentencia de cuatro de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio electoral, identificado con la clave ST-JE-3-2017.

NOTIFIQUESE, como corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO